



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

SECCION DE OFICIO.

NOS D. FRAY RODRIGO ECHEVARRIA Y BRIONES,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SEGOVIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC., ETC.

A nuestros muy amados Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y demas Eclesiásticos á quienes corresponda, hacemos saber:

Que por consecuencia del Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en el número 10 de nuestro Boletín, correspondiente al 14 de Marzo último, el plan de arreglo Parroquial de esta nuestra Diócesis, ultimado y remitido en su debido tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia, habrá de sufrir notables é interesantes modificaciones. Para poder realizarlas con el necesario acierto, son ya indispensables nuevos, mas ámplios y exactos antecedentes del estado actual de todas las Parroquias y sus anejos, por cuanto el tiempo trascurrido puede haber dado lugar á que en las noticias existentes en nuestra Secretaria de Cámara, y que en su dia se remitieron con la claridad y prontitud propia de nuestro venerable Clero parroquial, hayan ocurrido hasta hoy variantes esenciales ya en el número de almas y vecinos de todas clases en algunas Parroquias, ya en el estado de edificios religiosos, ya en el de Capellanías provistas ó vacantes, etcétera, etc., y ya en fin, por exigirse en el citado Real decreto mayor número de datos, que los pedidos en la Real Cédula de *ruego y encargo* de 4 de Enero de 1854.

En su virtud, hemos dispuesto que todos los Párrocos, Ecónomos y encargados de Parroquia nos remitan por conducto de sus Arciprestes respectivos á la mayor brevedad, un estado ó relacion uniforme y detallada que comprenda las noticias siguientes:

1.º *Nombre del pueblo.*—*Partido judicial.*—*Advocacion de las Parroquias y anejos.*—*Número de todos los vecinos que viven dentro de la jurisdiccion parroquial.*—*Número total de almas dentro de la misma.*—*Idem de los anejos.*

2.º *Capellanías.*—*Sus rentas actuales.*—*Sus Patronos.*—*Quiénes las desempeñan y por qué título ó si están vacantes y por qué razon.*—*Número de eclesiásticos residentes en su feligresía sin cargo parroquial.*

3.º *Número de Ermitas ó Santuarios habilitados para el culto.*—*Idem de Iglesias de Religiosas, Hospitales y las que pertenecieron á Conventos suprimidos, donde se dé culto en la actualidad.*—*Idem de Congregaciones, Hermandades ó Cofradías.*

Y 4.º *Iglesias que deberán construirse de nuevo.*—*Curatos que carecen de Casa Rectoral, y las demas observaciones justas, interesantes y dignas de consignarse para su debido exámen y procedente resolucion.*

Reunidas todas estas uniformes y detalladas relaciones por los Arciprestes respectivos, nos las remitirán sin demora, ordenadas en expediente, en cuya primera hoja se expresará el Arciprestazgo á que pertenece, esperando que por todos se desplegará en este asunto importante la acostumbrada exactitud y probado celo en el cumplimiento de nuestros constantes deseos por el bien de esta nuestra amada Diócesis.

Dado en nuestro Palacio de Segovia á dos dias del mes de Abril del año de mil ochocientos sesenta y siete.
—Fray Rodrigo, Obispo de Segovia.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. D. Ildefonso Infante, Secretario.



SECRETARIA DE CAMARA.

Continúa la Suscripcion mensual á favor de S. S.

D. Antonio Ortega, feligrés de San Miguel de Segovia. . .	4
D. Cayetano de Torres, Párroco de Fuentepelayo.	10
D. José Arranz, Coadjutor de id.	4
D. Bonifacio García Bustillos, Pár.º de Collado Hermoso. .	5
D. Angel Lopez, id. de Valdeprados.	8
D. Antonio Martin, Coadjutor de Sta. Eulalia de Segovia. .	10
D. Enrique Gaitero, vecino de id.	10
D. Francisco Anton, Sacristan de id.	2
D. José Villota, id. de id.	2
D. Eusebio Tapia, Párroco de Navalilla	10
D. Bonifacio Martinez, id. de Madrona.	10
D. Pedro Suarez, Presbitero de Segovia.	5
D. Gregorio Alvarez Mesa, id. de id.	4
D. Esteban del Barrio, id. de id.	4
D. Francisco Garcia, id. de id.	4
D. Faustino Nuñez, id. de id.	4
D. Domingo del Rey, id. de id.	4
D. Antonio del Rey, Sacristan de S. Millan de Segovia .	4
Doña Micaela Alvarez Mesa.	4
D. José del Castillo, Párroco del Moral.	20
D. Leandro Sanz, Presbítero de id.	4
D. Pedro Fernandez, Sacristan de id.	4
D. Pelegrin de la Cruz, vecino de id.	4
D. Julian Gutierrez, id. de id.	1
D. Miguel Mathe, id. de id.	1
D. Pascual de la Cruz, id. de id.	2
Doña Felipa García, id. de id.	1
D. Jacinto Tomé, id. de id.	1
D. Pedro Mayor, id. de id.	1
D. Manuel Perez, id. de id.	2
D. Isaac Martin, id. de id.	1
D. Isidro Gutierrez, id. de id.	2
D. Ignacio Cristóbal, id. de id.	2
D. Juan Francisco Rovira, Párroco de Aldea del Rey. . .	10
D. Gabino Hacha, id. de Escobar.	10
D. Saturnino Gomez, Sacristan de la Mata de Cuellar. .	4
D. Agustin Gonzalez, Párroco de Fuentepiñel.	10
Doña Bernardina Llorente, vecina de id.	4
D. Bernabé Gonzalo	2
D. Juan Gonzalez.	2

Martin Gomez	1
Zacarias Diez	1
Tomas de Frutos	1
Froilan Garcia	1
Juan de Lázaro	1
D. Francisco Corral, Párroco de San Miguel de Bernuy .	10
D. José Anaya	4
Doña Teresa Perez Corral	2
Doña Melchora Anaya	2
D. Plácido Gomez	2
D. Pablo de Blas, Profesor de Instrucción primaria . . .	2
D. Olayo Regidor	2
Valentin Pura	1
Lorenzo Martin	1
Julian Gomez	1
María Cruz Cisneros	1
Angela Melero	1
Gerónima Martin	1
Francisco Peña	1
Pascual Gomez	1
Francisco Pascual	1
Martin Gomez	1
German Sanz y Simona Cantalejo	1
Manuel de Frutos	1
José Pascual	1
D. Leandro del Moral, Párroco de Alcazaren	10
D. Roman Nieto, Canónigo de esta Santa Iglesia	10
D. Luis Salcedo, vecino de Segovia	4
D. Felipe Gomez, Párroco de Yanguas	10
D. Frutos Rebollo, id. de Torrecilla del Pinar	10
D. Vicente Aguado, Ecónomo del Campo de Cuellar . . .	10

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Real decreto sobre el arreglo del Profesorado de Instrucción pública.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente estan en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las

provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de doctrina cristiana para los alumnos de primer período continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza á un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco, de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a del art. 6.^o del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomá-

tica, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita: Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vaquen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Direccion general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30

Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400; los demas á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna, del Real Consejo de Instrucción pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demas condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán ademas los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso, entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Sección en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hallan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurrendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad

en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuación del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de Cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.